

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Tutelante: LILIANA SARRIA PARRA
Entidad Tutelada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

LILIANA SARRIA PARRA, mayor, vecina de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 66901323 expedida en Cali (Valle), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creada mediante Acuerdo No. 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrito en lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182230072835 de 17-07-2018 (actualmente vigente), actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauro la presente Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles y se produzca mi acto de nombramiento y posesión al cargo, en una (01) vacante disponible, dentro de las catorce (14) vacantes denominadas PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 17; con base en los siguientes:

1. HECHOS

1º. Mediante Acuerdo No. 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF.

2º. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38776, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en el municipio de Cali - (Valle del Cauca).

3º. Que la CNSC en su página web, describe a la OPEC 38776 a la cual postulé, de la siguiente manera:

Número OPEC: 38776

Nivel: Profesional **Denominación:** PROFESIONAL ESPECIALIZADO **Grado:** 17 **Código:** 2028
Asignación Salarial: \$ 4,019,424

Propósito: Adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo a la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la Dirección General, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional.

Funciones

1. Propender por el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.
2. Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.

3. Brindar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.
4. Liderar el desarrollo de las acciones para implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos relativos a primera infancia, niñez y adolescencia, familia y comunidades y nutrición.
5. Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.
6. Hacer seguimiento a los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.
7. Implementar los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.
8. Gestionar a nivel municipal, la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de los mismos.
9. Implementar, ejecutar y monitorear el sistema de focalización de los programas de del ICBF en el área de su jurisdicción.

Requisitos

10. Coordinar con las entidades Municipales del Sector Salud, las acciones de salud y nutrición para los beneficiarios de los servicios ICBF.
11. Participar en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.
12. Participar en el proceso de adopciones conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.
13. Orientar la valoración psicológica y enfocar su intervención de los adolescentes y su familia según los procedimientos establecidos, y proponer acciones de prevención según factores de riesgo.
14. FUNCIONES SIGE: Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Estudio: Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia Estudio: 1.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 2.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 3.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido

en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 4.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 5.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 6.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional 7.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 8.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 9.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional

Equivalencia Experiencia: 1.- Dos (2) años de experiencia profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización. 2.- Tres (3) años de experiencia profesional por Título de Postgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Cali, Total vacantes: 1

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Cali, Total vacantes: 14

4º. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)¹, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)² la Resolución No. CNSC - 20182230072835 de 17-07-2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38776, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF".

En la citada lista de elegibles, su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38776, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	38874221	MARTHA ELENA JURADO MONTALVO	81.88
2	CC	31905702	ROSA CLEMENCIA PRIETO CORTES	79.33
3	CC	79489626	CARLOS ALBERTO ORTIZ GÓMEZ	77.08

¹ Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016

² <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

4	CC	311176621	YANETH MORENO VALENCIA	76.16
5	CC	38555321	IVETTE BARRERO CABRERA	76.08
6	CC	31657163	PAOLA JENNYFER CARVAJAL TABORDA	75.14
7	CC	67000380	CLAUDIA PATRICIA AZA RUCO	74.32
8	CC	67022027	DIANA CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ	73.87
9	CC	94507413	LEONARDO PAREDES GIL	73.84
10	CC	89009974	HELVER HERNÁNDEZ LOZANO	73.68
11	CC	66937581	LINETH GONZÁLEZ REVELO	73.14
12	CC	31984141	MÓNICA HURTADO CAICEDO	73.10
13	CC	67005922	DAFNE CASANDRA QUINTANA ROSALES	72.97
14	CC	51931861	LIDA ZORAIDA HERRERA OTAYA	72.69
15	CC	39684872	MARTHA CECILIA GONZÁLEZ LUCUMÍ	72.64
16	CC	66806824	GLADYS AMPARO ROJAS RUIZ	72.27
17	CC	93379409	GABRIEL MAURICIO VILLA GARCÍA	72.13
18	CC	1130610423	SONIA NATHALIA RAMOS DURAN	71.98
19	CC	66901323	LILIANA SARRIA PARRA	71.96

5°. El artículo 62° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

“FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.consc.gov.co y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cns.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente.”

6°. Mi lista de elegibles, Resolución No. CNSC – 20182230072835 del 17-07-2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38776, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”, se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, cobró firmeza individual el día treinta y uno (31) de junio de dos mil dieciocho (2018), respecto de los postulantes que ocuparon los puestos correspondientes del 1° hasta el 33°.

7°. El artículo 64° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

“VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”

De la misma forma, el artículo 5º de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182230072835 del 17-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38776, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF", establece lo siguiente:

ARTICULO QUINTO. - La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Como se puede apreciar en el pantallazo de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles anexado como elemento probatorio dentro del presente escrito, mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182230072835 del 17-07-2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38776, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF", tendrá firmeza hasta el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, solo cuenta con un término aproximado de cinco meses para que dicho acto administrativo surta efectos.

8º. Una vez que ICBF efectuó los actos de nombramiento y posesión con las vacantes Código OPEC No. 38776, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertadas por el Acuerdo No. 20161000001376 de 05-09-2016, la elegible LIDA ZORAIDA HERRERA OTAYA, quien ocupó el puesto número 14º, quien fue nombrada mediante Resolución número 10913 de 17 de agosto de 2018, decidió no posesionarse en el cargo en mención³.

9º. Así mismo, el ciudadano HELVER HERNÁNDEZ LOZANO, quien ocupó el décimo lugar dentro de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182230072835 del 17-07-2018, tomó posesión al cargo dentro de una de las vacantes en mención, siendo asignado a la Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Cali, en donde superó de manera satisfactoria su periodo de prueba. Sin embargo, el funcionario en mención solicitó renuncia a ICBF, la cual mediante Resolución No. 5643 del 09 de julio de 2019, donde el Secretario General del ICBF concedió dicha renuncia, misma que empezó a regir desde el día 30 de julio de 2019.

10º. Posteriormente se expidió por parte de ICFB la Resolución No. 10910 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba, en el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 a la elegible GLADYS AMPARO ROJAS RUIZ, quien ocupaba la posición No. 16 de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20182230072835 del 17 de julio de 2018. Sin embargo, la señora GLADYS AMPARO ROJAS RUIZ mediante escrito, ante las dependencias de CNSC, puso en conocimiento que ella no estaba interesada en ser nombrada en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO OPEC 38776 Código 2028 Grado 17, debido a que ella se encuentra vinculada como servidora pública de carrera administrativa en la Rama Judicial del Poder Público. Resolución 10910 del 25 de noviembre de 2019, mediante la cual se la nombró en periodo de prueba.

11º. Finalmente, la elegible MÓNICA HURTADO CAICEDO, quien ocupaba la posición No. 12 de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20182230072835 del 17 de julio de

³ Véase la página 3º de respuesta expedida por ICBF, bajo número de radicado 201912100000203301, la cual reposa como prueba dentro de los anexos del presente escrito de tutela

2018 solicitó renuncia a ICBF, el Secretario General del ICBF concedió dicha renuncia, misma que empezó a regir desde el mes de agosto de 2020.

12°. El artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)

En virtud del citado artículo, al darse las situaciones particulares de los elegibles LIDA ZORAIDA HERRERA OTAYA, HELVER HERNÁNDEZ LOZANO, GLADYS AMPARO ROJAS RUIZ y MÓNICA HURTADO CAICEDO la recomposición de la lista de elegibles quedó de la siguiente manera:

Posición	Recomposición	Poseionado	Nombre
1	1	SI - LABORANDO	MARTHA ELENA JURADO MONTALVO
2	2	SI - LABORANDO	ROSA CLEMENCIA PRIETO CORTES
3	3	SI - LABORANDO	CARLOS ALBERTO ORTIZ GÓMEZ
4	4	SI - LABORANDO	YANETH MORENO VALENCIA
5	5	SI - LABORANDO	IVETTE BARRERO CABRERA
6	6	SI - LABORANDO	PAOLA JENNYFER CARVAJAL TABORDA
7	7	SI - LABORANDO	CLAUDIA PATRICIA AZA RUCO
8	8	SI - LABORANDO	DIANA CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
9	9	SI - LABORANDO	LEONARDO PAREDES GIL
10		RENUNCIÓ	HELVER HERNÁNDEZ LOZANO
11	10	SI - LABORANDO	LINETH GONZÁLEZ REVELO
12		RENUNCIÓ	MÓNICA HURTADO CAICEDO
13	11	SI - LABORANDO	DAFNE CASANDRA QUINTANA ROSALES
14		NO SE POSESIONÓ	LIDA ZORAIDA HERRERA OTAYA
15	12	SI - LABORANDO	MARTHA CECILIA GONZÁLEZ LUCUMÍ
16		NO SE POSESIONÓ	GLADYS AMPARO ROJAS RUIZ
17	13	SI - LABORANDO	GABRIEL MAURICIO VILLA GARCÍA
18	14	SI - LABORANDO	SONIA NATHALIA RAMOS DURAN
19	15	VACANTE	LILIANA SARRIA PARRA

13°. Si bien la OPEC No. 38776 ofertó catorce (14) vacantes para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182230072835 del 17 de julio de 2018 quedando habilitados cuarenta y un (41) elegibles, se dispuso por parte de la entidad un (1) cargo adicional para un total de quince (15) vacantes:

The screenshot shows a web interface with a top navigation bar containing 'Inicio', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', and 'Ayuda'. Below the navigation bar, there is a sidebar on the left with a profile picture and a 'Ayudas' button. The main content area is titled 'RESULTADOS' and displays the following information:

Profesional especializado

● nivel profesional ● denominación profesional especializado ● grado: 17 ● código: 2028 ● número ope: 38776 ● remuneración salarial: 5.4010424

● Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF ● Calle de inscripciones: 2016-12-29

▲ Total de vacantes del Empleo: 15

Propósito

asistiendo acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo a la normatividad vigente y a los lineamientos tratados por la dirección general, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional.

Funciones

- 1. Proponer por el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de las normas nacional y regional.
- 2. Ejecutar el seguimiento a los operarios de los programas del ICBF teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.
- 3. Brindar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y estructurales en los municipios del área de influencia.
- 4. Liderar el desarrollo de las acciones para implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos relativos a primera infancia, niñez y adolescencia, familia y comunidades y municipios.

14°. El ICBF a través del oficio con Radicado No. 20191210000095801 del 02 de septiembre de 2019, remitió el correspondiente CDP para que la CNSC autorizara el uso por cobro de esta lista de elegibles. Así la CNSC el día 11 de octubre de 2019, mediante el oficio No. 20193010612541 informó de la Resolución No. CNSC- 20191020104635 del 24 de septiembre de 2019 *"Por la cual se establece el pago por el uso de las Listas de Elegibles conformadas en la Convocatoria 433 de 2016, para proveer dos (2) vacantes definitivas en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, identificado con el NIT 899999.239-2."*

El Instituto nuevamente deberá solicitar ante la CNSC la autorización para el uso de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que esta entidad es la encargada de administrar y aprobar el uso de las listas de elegibles a partir de su condición de órgano encargado de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público (Artículo 7° Ley 909 de 2004).

De esta forma, una vez se surta el procedimiento para obtener la autorización del uso de la lista de elegibles, el Instituto deberá proceder a efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la persona que continúe en el siguiente orden de elegibilidad, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo, a partir de lo ordenado en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015.

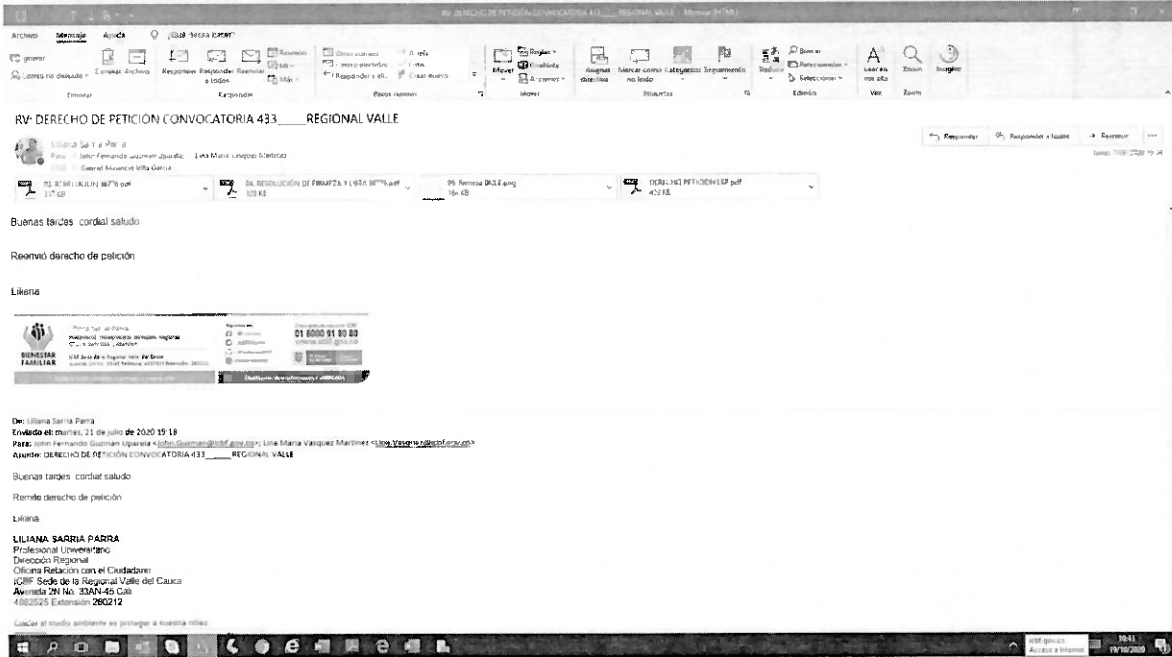
Así, por recomposición de listas, la suscrita pasaría a ocupar el primer lugar en la lista de elegibles y, por ende, es deber de ICBF iniciar los actos tendientes para que, de manera conjunta con CNSC, se realicen las acciones administrativas tendientes para que se produzca mi nombramiento al cargo descrito en la OPEC 38776, en la cual me postule y de la cual, formo parte de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182230072835 del 17-07-2018 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer quince (15) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38776, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"*.

15°. Como se puede apreciar en el acápite probatorio, en dos ocasiones la suscrita elevó dos derechos de petición, manifestando a ICBF la situación particular a fin que la entidad, de manera acorde con los términos y procedimientos descritos en el ordenamiento jurídico, realice las acciones tendientes para que, expida el acto administrativo de nombramiento de la elegible y consecuentemente, esta entidad realice las acciones tendientes que

deriven en el posterior nombramiento y posesión de la suscrita, situación que a la fecha no se ha dado de parte de ICBF.

El primero de estos el 21 de julio del presente a los señores: John Fernando Guzman Uparela John.Guzman@icbf.gov.co y Lina Maria Vasquez Martinez Lina.Vasquez@icbf.gov.co.

La reiteración del precitado el 7 de septiembre del presente a los señores: John Fernando Guzman Uparela John.Guzman@icbf.gov.co y Lina Maria Vasquez Martinez Lina.Vasquez@icbf.gov.co.



16°. En razón a lo anterior, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

2. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición del acto administrativo de nombramiento al cargo OPEC 38776, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 de la suscrita LILIANA SARRIA PARRA y así, se expida dicho acto administrativo de nombramiento y posterior posesión en el cargo OPEC 38776, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, en calidad de periodo de prueba.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en

tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

En el caso en concreto:

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual mi lista de elegibles perdería la vigencia de dos años que actualmente ostenta e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, mi lista de elegibles tiene una vigencia de dos años a partir de la firmeza de las mismas, la cuales ya se están ejecutando desde el día treinta y uno (31) de julio del año 2018 y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y el ICBF realicen los actos tendientes para que se produzcan los actos de mi nombramiento y posesión al cargo descrito en la OPEC 38776.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ACUERDO 562 DE 2016

ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."*

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".

En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del

Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

a. LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

T-213 A de 2011

"En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de este tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concentran en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. **Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.**"

T-509 de 2011

*"La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.**"*

5. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas.

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita;
2. Acuerdo No CNSC 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 - Convocatoria 433 de 2016 ICBF;
3. Lista de Elegibles Resolución No. CNSC – 20182230072835 del 17-07-2018 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38776, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"*;
4. Pantallazo de firmeza de Resolución No. CNSC – 20182230072835 del 17-07-2018;
5. Firmeza individual de la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230072835 del 17-07-2018;
6. Copia del derecho de petición enviado a ICBF.

6. COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

8. ANEXOS

Copias para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y en Disco Compacto o CD, todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

9. NOTIFICACIONES Y FIRMA

La suscrita LILIANA SARRIA PARRA recibirá notificaciones en Carrera 68 No. 1B-29 Barrio El Refugio de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), a los correos electrónicos lilisarria@gmail.com liliana.sarria@icbf.gov.co Números telefónicos 3231067 – 3156512188.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

Atentamente,



LILIANA SARRIA PARRA
CC 66901323